

Doctor:
GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez Once (11) Administrativo Oral de Bogotá
Ciudad

Referencia: 11001-33-35-011-2021-00299-00
Demandante: SOLEMY ALEXANDRA IBARRA ORDOÑEZ
Demandado: Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 28 DE OCTUBRE DE 2021** – Por medio del cual remitió por competencia el proceso de la referencia.

DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No. 165362 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **SOLEMY ALEXANDRA IBARRA ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **1.130.619.067 de Cali**, por medio del presente escrito interpongo y sustento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto proferido por el Despacho el 28 de octubre de 2021, notificado por estado 29 de octubre hogaño, a través del cual se remitió por competencia territorial el proceso de la referencia al circuito judicial de Buga.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El **6 de octubre de 2021**, se presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de que se resolvieran las siguientes pretensiones:

“(…)

1. *Inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4º de la Constitución Política, las expresiones “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, del artículo primero del Decreto No. 0383 y/o 0384 de 2013 y los que lo modifiquen, deroguen o adicionen.*
2. *Declarar la Nulidad de la Resolución N.º RH-4594 de 17 de agosto de 2021, notificada de manera electrónica el 26 de agosto de 2021, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 y/o 0384 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales.*
3. *Declarar la Nulidad de la Resolución N.º DESAJCLR21-1870 de 29 de julio de 2021, notificada de manera electrónica el 29 de julio de 2021, proferida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle del Cauca, mediante la cual se resolvió la solicitud presentada por los tiempos laborados por la demandante en la ciudad de Buga.*
4. *Declarar la ocurrencia del silencio administrativo negativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, respecto del Recurso de*

Apelación interpuesto el 4 de agosto de 2021, en contra la Resolución N.º DESAJCLR21-1870 de 29 de julio de 2021, que aún no ha sido resuelto.

5. *Declarar la Nulidad del Acto Ficto Presuntamente Negativo, producto del silencio administrativo negativo, generado ante la falta de respuesta del Recurso de Apelación interpuesto el 4 de agosto de 2021, en contra la Resolución N.º DESAJCLR21-1870 de 29 de julio de 2021.*
6. *Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicito que se ordene a la entidad demandada la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 y/o 0384 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario.*

(...)"

2. La acción correspondió por reparto al Juzgado 11 Administrativo de Bogotá, bajo Radicado N.º 11001-33-35-011-2021-00299-00.
3. Mediante Auto de **28 de octubre de 2021**, notificado por estado el 29 de octubre de 2021, el Despacho decidió remitir por competencia territorial el proceso de la referencia al circuito judicial de Buga, aduciendo que:

"(...)

2.- Que de acuerdo con los hechos de la demanda, la señora SOLEMY ALEXANDRA IBARRA ORDOÑEZ, tiene que el último lugar de labor el Juzgado Penal de Circuito de Buga en el Departamento del Valle del Cauca.

(...)

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el empleado presta sus servicios, en el Municipio de Buga en el Departamento del Valle del Cauca, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicha dependencia judicial está adscrita a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Buga – Valle del Cauca, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho."

4. No obstante lo anterior, de las documentales aportadas, lo expuesto en los numerales 3º y 7º del acápite de pretensiones de la demanda, y las certificaciones laborales con la presente adjuntas, se deduce que último lugar de la prestación del servicio de la demandante en la Rama Judicial es la ciudad de Bogotá, tal como pasa a exponerse a continuación.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El Recurso de Reposición se encuentra previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y de este modo se dispuso:

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Así pues, precisada la procedencia del Recurso de Reposición aquí interpuesto, se pasará a sustentar los motivos que sustentan la inconformidad con la providencia recurrida.

Pues bien, tal como se indicó en la providencia recurrida, el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”.

En síntesis, el Despacho argumentó para remitir por competencia el proceso al Ditrato Judicial administrativo de Buga que, el último lugar de labor de la demandante es el Juzgado 001 Penal de Circuito Especializado de Buga (Valle del Cauca), según expresó la parte actora en los hechos de la demanda.

Al respecto, se tiene que en el numeral 1° del acápite de **“FUNDAMENTOS DE HECHO”** de la demanda, se expresó que:

*“1. Mi mandante viene prestando sus servicios para la Rama Judicial como **Oficial Mayor en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Buga, y como Auxiliar Judicial I y II en la Sección Cuarta del Consejo de Estado**, desde el 1° de enero de 2013, hasta la actualidad.”*

(Subrayado fuera del texto).

Asimismo, en los numerales 2° y 3° del capítulo de **“PRUEBAS”** se enunció:

*“2. La **Resolución N.° RH-4594 de 17 de agosto de 2021**, notificada de manera electrónica el 26 de agosto de 2021, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.*

*3. La Resolución anteriormente relacionada establece en sus páginas 2° y 3° por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, los cargos ejercidos por la actora en el sector nacional de la Rama Judicial **y el último cargo y lugar de prestación de sus servicios en la entidad.**”*

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En consonancia con lo anterior, según lo expuesto en las páginas 2° y 3° de la Resolución N.° RH-4594 de 17 de agosto de 2021 (visibles en folios 7 y 8 de los

anexos de la demanda), y las certificaciones laborales adjuntas al presente recurso, los cargos ostentados por la demandante en la Rama Judicial son los siguientes:

CARGO	TIPO DE VINCULACIÓN	DESPACHO	DESDE	HASTA
Oficial Mayor Circuito	Encargo por Licencia	Juzgado 001 Penal del Circuito Especializado de Buga	04/09/2012	08/04/2018
Auxiliar Judicial I	Provisionalidad	Consejo de Estado - Sala Contencioso Administrativa - Sección Cuarta 004	09/04/2018	31/07/2018
Auxiliar Judicial II	Propiedad	Consejo de Estado - Sala Contencioso Administrativa - Sección Cuarta 004	01/08/2018	A la fecha

Como se puede observar, actualmente la actora ostenta el cargo de Auxiliar Judicial II en la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el cual viene ejerciendo desde el 1° de agosto de 2018, por lo cual se puede establecer que para la fecha de la presentación de la demanda, mi mandante se encontraba laborando al igual que en la actualidad en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual, el Circuito Judicial de esta ciudad es el competente para conocer del presente caso.

Si bien es cierto que, se aportó certificación laboral expedida por la Coordinadora de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle del Cauca, donde se establecen los cargos ejercidos por la demandante en la ciudad de Buga, también lo es que en ésta se limita el extremo temporal trabajado hasta el 8 de abril de 2018, y que a partir del 9 de abril del mismo año, como antes se adujo, mi mandante comenzó a laborar en el Consejo de Estado, el cual se encuentra situado en la ciudad de Bogotá.

Por todo lo expuesto, hay lugar a que se reponga la providencia proferida el 28 de octubre de 2021 y en consecuencia el Despacho provea lo que en derecho corresponda.

III. SOLICITUDES

Por lo expuesto, y con base en el principio constitucional la primacía de la realidad sobre las formas, de favorabilidad e irrenunciabilidad a los derechos laborales y sobre todo el debido proceso en las actuaciones judiciales, respetuosamente solicito:

- 1.- Reponer el Auto proferido por el Despacho el día 28 de octubre de 2021, notificado en estado de 29 de octubre de esa misma anualidad.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene surtir el trámite procesal que corresponda, tendiente a admitir la demanda presentada o declarar el respectivo impedimento, teniendo en cuenta el asunto del proceso.

IV. ANEXOS

Como anexos del presente recurso adjunto:

1. Certificación Laboral expedida el 3 de noviembre de 2021, por parte Director Administrativo, de la División de Asuntos Laborales, de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cual se establece el último cargo y lugar de prestación del servicio de mi poderdante.
2. Certificación Laboral expedida el 18 de marzo de 2021, por parte del Secretario General del Consejo de Estado, por medio de la cual se establecen los cargos ejercidos por la actora en la Alta Corporación.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones de manera electrónica al correo: **danielsancheztorres@gmail.com**.

Agradezco su atención y espero se atienda este recurso teniendo en cuenta lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES

C.C. 80.761.375 de Bogotá.

T.P. No. 165362 del C. S. de la J.

Teléfono: 3043769806